



Resolución 217/2018, de 10 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0175/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de julio de 2018 y número 355, tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León (ICAL) una solicitud de información pública dirigida por XXX al citado Colegio Profesional. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(...) RUEGO Admisión del presente ESCRITO de Solicitud de acceso a Información pública y de copia certificada del Acta de la Junta de Gobierno por el que aprueba el Alta de Colegiación (ejerciente-no ejerciente) a XXX (...)”.

Segundo.- Con fecha 10 de agosto de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al ICAL poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Consta la recepción de esta petición por el ICAL con fecha 17 de agosto de 2018, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.



Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del ICAL quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado.

Cuarto.- Con fecha 9 de octubre de 2018, el reclamante dirigió un escrito a esta Comisión, al cual adjuntó una copia de la comunicación, de 3 de octubre de 2018, que le había dirigido la Secretaria de la Junta de Gobierno del ICAL. A esta comunicación se adjuntaba un Certificado del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, de fecha 28 de noviembre de 2013, relativo a la incorporación a la Corporación de XXX como colegiado no ejerciente. El tenor literal de este Certificado, emitido con fecha 3 de octubre de 2018 por la citada Secretaria con el Visto Bueno del Decano, es el siguiente:

“XXX Secretaria de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León.

CERTIFICA

Que en la Junta de Gobierno, celebrada el día 28 de noviembre de 2013, se adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

Ratificar la incorporación a este Ilustre Colegio de Abogados de XXX como colegiado no ejerciente, con el número 2.625, efectuada con fecha 29-10-13.

Y para que así conste, a petición de XXX, se expide la presente certificación, en León a 3 de octubre de 2018”.

A la vista de la obtención de este Certificado, el reclamante en el escrito citado dirigido a esta Comisión manifiesta su disconformidad con la información obtenida del ICAL, señalando que por parte de este Colegio no se ha proporcionado el acceso al documento concreto por él solicitado, que no es otro que *“una copia del Acta de colegiación de XXX”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el



ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al ICAL.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada, la cual había tenido lugar al haber transcurrido el plazo de un mes sin que aquella hubiera sido resuelta expresamente (artículo 20 de la LTAIBG).

Sin embargo, una vez presentada la reclamación que ahora se resuelve e iniciada su tramitación por esta Comisión, el ICAL procedió a resolver la petición presentada a través de la emisión del certificado transcrito en el expositivo cuarto de los antecedentes.

Esta decisión expresa del ICAL de conceder el acceso a la información solicitada a través de la emisión del citado Certificado, no obstante, ha motivado la presentación de un escrito de impugnación por el reclamante quien ha manifestado ante esta Comisión, dentro del plazo de un mes desde el conocimiento de la citada decisión (artículo 24.2 de la LTAIBG), su oposición a la misma, al no haberse estimado su solicitud de una copia del Acta de colegiación de la persona antes identificada.

Quinto.- El art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a los Colegios Profesionales, como corporaciones de Derecho Público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

Ahora bien, la sujeción a esta normativa no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las leyes de transparencia “*en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*”; por tanto, a los efectos que aquí nos ocupan, se debe determinar si la aprobación de las actas de la junta de gobierno y la información relativa a la colegiación de los Procuradores constituyen o no una actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Al respecto, ya señalamos en nuestra Resolución 84/2018, de 4 de mayo (expediente CT-0060/2018) que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados de



los colegios profesionales, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo. Así, en materia de libros de actas, el Colegio profesional debe facilitar el acceso a los mismos en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a Derecho administrativo, como por ejemplo, el ejercicio de facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la convocatoria de elecciones, etc., garantizando, si así fuera pertinente, la protección de los datos personales incluidos en tales actas.

Así mismo, en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), R/0336/2016, de 22 de septiembre (Fundamento Jurídico 3), se indicaba que la colegiación obligatoria constituye una actividad colegial administrativa sujeta al posterior control contencioso-administrativo y, por tanto, debe entenderse incluida dentro de las “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” en el sentido previsto en la LTAIBG.

Por su parte, el CTBG también ha sostenido que las actas de las juntas de gobierno de los colegios profesionales han de ser entendidas como “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” y tienen encaje en el presupuesto de hecho previsto por el legislador básico estatal para la efectiva aplicación a las entidades corporativas del art. 2.1 e) LTAIBG, (Resolución RT/0031/2017, de 26 de abril de 2017, Fundamento Jurídico 8). Esta última Resolución del CTBG fue recurrida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, alegando este que no procedía la entrega de las actas de la junta de gobierno debido a que las mismas constituyen actividades privadas y no sujetas al derecho administrativo. Pues bien, partiendo de que el ICAM es una Corporación de Derecho Público que realiza actividades privadas y públicas y que, en lo relativo a las actividades sujetas a derecho administrativo, no solo está sometida al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sino también a satisfacer y hacer efectivo el derecho que todas las personas tienen de acceder a la información pública, la Sentencia núm. 22/2018, de 23 de febrero, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 6, desestimó el recurso interpuesto por el ICAM, confirmando el derecho del solicitante a acceder a las actas de la junta de gobierno requeridas. En concreto, al derecho de acceso a la obtención de una copia de las actas de reuniones de la junta de gobierno del ICAM se refiere el fundamento de derecho cuarto de esta Sentencia en los siguientes términos:



“Dicho lo anterior se ha de analizar cada uno de los supuestos en los que se accede a la solicitud de información que se controvierten por el Colegio recurrente.

- El primero de ellos se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes -pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13, relativas al contrato con la consultora Ernst&Young, y acuerdo de la misma sobre la creación de una denominada Comisión ejecutiva de la Junta de Gobierno.

Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, conforme al cual «La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General». De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a su art. 18, a cuyo tenor «De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados». Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado”.

(el subrayado es nuestro)

En definitiva, se puede concluir que la normativa vigente en materia de transparencia reconoce el derecho a acceder a la información contenida en las actas de las reuniones de la junta de gobierno de un Colegio Profesional.

Sexto.- En realidad, en el supuesto que aquí nos ocupa el ICAL no parece oponerse al carácter de “información pública” del acta solicitada por el reclamante, considerando que a



través de la emisión del certificado transcrito en el expositivo cuarto de los antecedentes no cabe duda de que se ha concedido acceso al contenido de la citada acta.

Ahora bien, la formalización de este acceso no ha tenido lugar tal y como fue solicitado por el reclamante, es decir, a través de la obtención de una copia del acta de la Junta de Gobierno en la que se ratificó la incorporación al ICAL de XXX; por el contrario, el acceso a la información se ha formalizado mediante la obtención de un certificado del acuerdo señalado adoptado en aquella Junta de Gobierno.

En este sentido, la certificación se define como un *“acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros”* (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016). De hecho, tanto por esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 52/2018, de 23 de marzo, CT-0065/2018) como por el CTBG (entre otras también, Resolución de 6 de marzo de 2017, expte. RT/0011/2017), se viene manteniendo que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

En realidad, en el supuesto planteado en la presente reclamación se ha concedido la información pública solicitada, pero se ha hecho a través de un medio (certificación) distinto del solicitado por el reclamante (copia del acta).

Pues bien, al respecto procede señalar que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.



A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Por tanto, sin perjuicio de que, tal y como hemos manifestado, la información solicitada haya sido proporcionada a través del certificado referido, el precepto señalado ampara el derecho del solicitante a que el acceso a aquella tenga lugar a través de la forma por él solicitada, esto es mediante la obtención de una copia del acta pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **remitir a la dirección de correo postal indicada en la solicitud una copia del acta de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León celebrada el día 28 de noviembre de 2013, en la que se ratificó la incorporación a este Colegio Profesional de XXX**, previa disociación de otros datos de carácter personal que aparezcan en aquella.



Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López